

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE MAYO DE 1963

Nº 14.875

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 10 de 25 de abril de 1963, por el cual se concede una exoneración del pago del Impuesto de Inmuebles.

Decreto Ley Nº 12 de 9 de mayo de 1963, por el cual se reforman artículos de la Ley 3ª de 1953 y la Ley 74 de 1960.

Lista de mercaderías que serán objeto de libre comercio o de tratamiento preferencial entre Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CONCEDESE UNA EXONERACION

DECRETO LEY NUMERO 10
(DE 25 DE ABRIL DE 1963)

Por el cual se concede una exoneración del Pago del Impuesto de Inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el acápite 34 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase exonerado del pago de Impuesto de Inmuebles, el globo de terreno que forma parte de la Finca Nº 2073, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, al tomo 34, Folio 450, que consiste en dos (2) parcelas de terreno cuya área total es de 8.088.75 metros cuadrados, ubicados en el lugar conocido por "Peña Prieta" de la ciudad de Panamá, cuyas dos (2) parcelas, conocidas como parcelas A y B, fueron traspasadas a título gratuito al Club de Yates y Pescas de Panamá, con base al artículo 1º de la Ley 3 de 26 de enero de 1959.

Artículo 2º Declárase exonerado del pago de Impuesto de Inmuebles, un lote de terreno de 1.550.20 metros cuadrados y un edificio de madera con techo de asbesto ubicado en la ciudad de Colón, que ha sido traspasado a título gratuito al Club Náutico de Colón, con base en el artículo 5º de la Ley 3 de 26 de enero de 1959.

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,
EDWIN H. LOPEZ C.

ORGANO LEGISLATIVO COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Aprobado:

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

La Subsecretaria Encargada
de la Secretaría General,
Ella Arosemena Talley.

REFORMANSE ARTICULOS DE LA LEY 3ª DE 1953 Y LA LEY 74 DE 1960

DECRETO LEY NUMERO 12
(DE 9 DE MAYO DE 1963)

por el cual se reforman los artículos 12, 45 y 61 de la Ley 3ª de 1953 y el artículo 1º de la Ley 74 de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades constitucionales y especialmente de la que le confieren los acápites 41, 42 y 43 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en el Memorándum de Entendimiento acordado entre el Instituto de Fomento Económico y el Banco Interamericano de Desarrollo, tendiente a facilitar el cumplimiento del contrato de préstamo celebrado entre esas dos entidades se establece, entre otras cosas, que a partir del día 1º de noviembre de 1964, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico deberá que-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

dar integrada por elementos representativos de los sectores que impulsan la economía del país; que los miembros de dicha Junta Directiva, a partir de la fecha aquí indicada, deberán ser escogidos en forma escalonada; que el contrato de préstamo ya aludido deberá ser suscrito con la garantía solidaria del Gobierno Nacional, y que la tasa de interés que cobra en la actualidad el Instituto de Fomento Económico, no le permitirá obtener fondos, mediante préstamos de los organismos internacionales, que dentro del plan de la Alianza para el Progreso, podría utilizar para el desarrollo agropecuario e industrial del país;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 74 de 21 de octubre de 1960, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, es escogida en su totalidad al mismo tiempo, y

Que se considera conveniente que todo lo relacionado con el escogimiento y término de duración en sus cargos, tanto del Gerente General como de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, se reúnan en un solo documento,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, quedará así:

“Artículo 1º Fijase en cuatro (4) años el período de los siguientes funcionarios de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado: el Administrador y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros; el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; el Director General y el Subdirector General del Instituto de Vivienda y Urbanismo y los miembros de la Junta Directiva; el Director General y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el Director de la Oficina de Regulación de Precios y los miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios; el Director General y los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; los tres (3) ciudadanos panameños que deben ser designados por el Organismo Ejecutivo en la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles; el Gerente de la Lotería Na-

cional de Beneficencia y el Gerente General del Instituto de Fomento Económico.

El ejercicio de los cargos de Administrador de la Caja de Ahorros, Gerente de la Zona Libre de Colón, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Director General y Sub-Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Director General de la Caja de Seguro Social, Director de la Oficina de Regulación de Precios, Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y Gerente General del Instituto de Fomento Económico, es incompatible con toda actividad de índole política, salvo la emisión de voto, profesional, industrial, comercial o agrícola”.

Artículo 2º El Artículo 12 de la Ley 3ª de 1953, quedará así:

“Artículo 12. La Junta Directiva estará compuesta de siete (7) Directores Principales y siete (7) Suplentes, así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá; un representante de la Banca local y un representante por cada una de las profesiones o actividades siguientes: agronomía, agricultura, ganadería, industria y comercio en productos del país.

Los nombramientos de los seis (6) últimos Directores y Suplentes deben ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Parágrafo 1º El representante de la Banca y su suplente serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que le propondrán los Gerentes de los Bancos de Depósitos nacionales y extranjeros, establecidos en la capital de la República.

Parágrafo 2º El Presidente de la República nombrará igualmente a los directores y suplentes representativos de la agronomía, agricultura, ganadería, industria y comercio en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de técnicos en la materia o personas que se dediquen a esas profesiones o actividades de la economía, a requerimiento del Organismo Ejecutivo.

En caso de que no existieran dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los Directores y Suplentes correspondientes, siendo requisito indispensable que estén dedicados a las actividades que habrán de representar.

Parágrafo 3º El Suplente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias será aquel funcionario de ese Ministerio que designe el Ministro.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 5º Para que les sean solicitadas ternas a las asociaciones a que se refiere este artículo, éstas deberán ser nacionales, en cuanto

a su extensión o proyecciones y deberán tener requisitos razonables de ingreso y egreso.

Parágrafo 6º En caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable alguna o algunas de las ternas, el Presidente requerirá de la respectiva asociación, la presentación de una nueva terna completamente diferente de la anterior.

Parágrafo 7º Los seis (6) Directores y sus Suplentes representativos de la Banca, la agronomía, la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio en productos del país, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se reemplazará a los directores de una manera escalonada, uno (1) cada año dentro de los dos (2) primeros años de cada período de cuatro (4) años que se inicia el primero de noviembre de 1964, y dos (2) por cada año, dentro de los dos (2) últimos años de cada período. La duración del período de cada director se fijará, en la primera ocasión, desde el 1º de noviembre de 1964, por sorteo entre ellos.

Artículo 3º El artículo 61 de la Ley Nº 3 de 1953, quedará así:

"Artículo 61. El tipo de interés de los préstamos que haga el Instituto de Fomento Económico será el señalado por la Junta Directiva, pero en ningún caso será mayor del 8% anual. La Junta Directiva o el Gerente General, según el caso, quedan facultados para establecer las condiciones sobre el pago de intereses y amortizaciones teniendo en cuenta las finalidades a que ha de dedicarse el préstamo, así como las demás condiciones del mismo.

Parágrafo. El máximo de la tasa de interés a que se refiere el presente artículo será revisado una vez que el Instituto de Fomento Económico esté en capacidad financiera de prestar sus servicios de crédito a menor porcentaje, especialmente en lo que se refiere a préstamos pequeños".

Artículo 4º El parágrafo del artículo 45 de la Ley Nº 3, de 1953, quedará así:

"Parágrafo. Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía solidaria o subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Organismo Ejecutivo.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para dar la

garantía que requiere la contratación del empréstito o empréstitos de que trata este artículo.

Asimismo se autoriza al Instituto de Fomento Económico para que, bajo estas mismas condiciones, emita bonos y efectúe cualesquiera otras operaciones de crédito que estime conveniente dentro de los fondos del Instituto".

Artículo 5º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Viceministro, Encargado del

Ministerio de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

LUIS E. GUIZADO.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,

EDWIN H. LOPEZ C.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

La Subsecretaria Encargada de
la Secretaría General,

Elia Arosemena Talley.

LISTAS DE MERCADERIAS QUE SERAN OBJETO DE LIBRE COMERCIO O DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL ENTRE PANAMA, NICARAGUA Y COSTA RICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados por Su Excelencia Señor Marco A. Robles, Ministro de Gobierno y Justicia encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Su Excelencia Doctor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía y Su Excelencia Licenciado Raúl Hess, Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente.

CONSIDERANDO que los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, representados por sus Ministros de Hacienda y Tesoro, de Economía y Hacienda, respectivamente, suscribieron el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, en la Ciudad de Panamá el 2 de agosto de 1961. Que dicho instrumento ha sido ratificado

por los Poderes Legislativos de las tres Repúblicas y que los respectivos instrumentos de ratificación fueron canjeados en la Ciudad de San José el 1º de agosto de 1962.

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en los Artículos II, V y XIII del Tratado Tripartita mencionado, que suponen la confección de listas de productos cuyo intercambio gozará de libre comercio o tratamiento preferencial entre los tres países.

CONVENCIDOS de la necesidad de lograr un mercado más amplio que los nacionales para los productos originarios de los tres países hermanos y de esta manera impulsar la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos respectivos,

HAN DECIDIDO acordar las siguientes listas de productos que se ampararán al Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

I PANAMA - NICARAGUA

La presente Lista se ha elaborado de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y su Manual de Codificación; la lista será debidamente adecuada por Panamá a su Arancel de Importación vigente.

Siempre que la denominación del rubro o pro-

ducto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Cuando bajo la columna de "Tratamiento" no aparece leyenda alguna, se entenderá que los rubros correspondientes gozan de libre comercio. Bajo esa columna la sigla CI significa "Control de Importación" y la sigla CE significa "Control de Exportación".

No se considerarán productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de un tercer país, sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador. En caso de duda sobre la determinación del origen de una mercancía, ésta se aclarará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo VII del Tratado.

I PANAMA - NICARAGUA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
001-01-99	001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	CI-CE
013-02	013-02	Carne y preparados de carne, envasados herméticamente	
021	021	Leche y crema, frescas	CI-CE
022	022	Leche y crema evaporadas, condensadas o desecadas con o sin dulce	CI-CE
023	023	Mantequilla	CI-CE
024	024	Queso y cuajada	CI-CE
029	029	Productos lácteos, n.e.p.	CI-CE
032-01-05	032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos), o preparados en formas n.e.p.	CI-CE
032-01-04	032-01-08	Atún enlatado	CI-CE
042	042	Arroz	CI-CE
044	044	Maíz sin moler	CI-CE
054-01	054-01-00	Papas	CI-CE
054-09-01	054-09-01	Cebollas	CI-CE
072-02-01 y 072-02-02	072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	
072-03-00	072-03-00	Manteca y pasta de cacao	
081-03-02	081-03-00	Torta y harinas de maní o cacahuete	CI-CE
081-03-99	081-03-00	Torta y harinas de semillas oleaginosas, n.e.p.	CI-CE
081-04-00	081-04-00	Harinas de pescado para uso animal, alimento para ganado y aves de corral	

I PANAMA - NICARAGUA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
099-09-01	099-09-01	Vinagres de frutas o de malta	
099-09-12 y	099-09-04	Mayonesa y mostaza preparada	
099-09-13			
112-04-02	112-04-04	Ron	
211	211-01-00	Cueros y pieles (excepto pieles finas) sin curtir	CI
221-06-00	221-06-00	Semillas de algodón	CI-CE
221-09-00	081-03-00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.	CI-CE
231	231	Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado	
272-07-02	272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural	
272-08-01	272-08-01	Mármol, travertino, en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir	
272-16-00	272-16-00	Grafito natural o plumbagina	
272-19-01	272-19-02	Tierra de infusorios (v.g., Kieselguhr)	
272-19-04	272-19-05	Tierras colorantes, (en su estado natural) estén o no calcinadas o mezcladas entre sí	
272-19-99	272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	
281	281	Minerales de hierro y sus concentrados	
282	282	Chatarra de hierro o acero	CI-CE
284	284	Chatarra de metales no ferrosos	CI-CE
411-01-00	411-01	Aceites de pescado y de animales marinos	
511-01-03	511-01-07	Anhidrido carbónico o gas carbónico (Acido carbónico)	CI
512-02-00	512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	CI-CE
531-01	531-01	Tintes o materias colorantes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural (incluso tintes artificiales para colorear), excepto los tintes preparados para uso doméstico	
532	532	Extracto para teñir y curtir, y materiales curtiéntes sintéticos	
552-03-02	552-03-02	Preservativos para madera y cera para pisos	
561	561	Abonos manufacturados	
629-09-02	629-09-02	Empaque y arandelas de caucho	
632-09-01	632-09-00	Herramientas de madera y mangos de madera para herramientas e implementos de labranza	
632-09-03	632-09-00	Hormas de madera para cualquier uso con o sin piezas de metal	
632-09-99	632-09-99	Manufacturas de maderas, n.e.p., tales como bastidores para bordar, cajas para rapé, matrices para sombreros, etc.	
655-06-01	655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil	CI
655-06-04	655-06-03	Hamacas	
655-09-01	655-09-01	Algodón laminado	
656-03-00	656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje y colchas de toda clase de materiales (las sobrecamas y cubrecamas no gozan de libre comercio)	
661-02	661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	CI
661-03	661-03-00	Mármol, travertino, para construcción y dar dimensión, para monumentos, labrados (pulidos, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas para construcción)	
663-06-04	663-06-03	Aislantes para refrigeración	
681-04-09	681-04-00	Perfiles de acero	
681-07-02	681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	
684-02-03	684-02-03	Láminas y planchas de aluminio, o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas, o en cualquier otra forma	

I PANAMA - NICARAGUA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
684-02-04	684-02-04	Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones	
699-01-99	699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas	
699-06-01	699-06-01	Telas metálicas de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos	
699-08-00	699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	
699-13-99	699-13-03	Baldes de hierro galvanizado	
699-14-99	699-14-01	Batería de cocina y vajilla de aluminio, revestido o no	
699-21-02	699-21-02	Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros	
699-21-03	699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.)	
699-21-06	699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas	
699-29-01	699-29-01	Resortes para soportes de colchones formados	
699-29-09	699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes	
699-29-15	699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	
712-01-00	712-01	Maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra	
712-02-02	712-02-02	Maquinaria para beneficiar café	
716-12-02	716-12-02	Refrigeradoras y congeladores para uso industrial	
721-04	721-04-01	Transmisores y receptores de radio-telegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radios-receptores combinados con toca-discos o grabadores, y las cámaras de televisión)	
721-19-07	721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	
821-09-01	821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	
821-09-02	821-09-02	Bastidores (colchones) de tela de alambre, de flejes o de resortes	
891-02-01	891-02-02	Discos fonográficos con música de autores nacionales	
899-07-01	899-07-01	Servicio de mesa de materiales plásticos	
899-14-05	899-14-05	Bolas de fútbol	

II PANAMA - COSTA RICA

La presente Lista se ha elaborado de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y su Manual de Clasificación; la lista será debidamente adecuada

por Panamá a su Arancel de Importación vigente.

Siempre que la denominación del rubro o pro-

ducto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Cuando bajo la columna de "Tratamiento" no aparece leyenda alguna, se entenderá que los rubros correspondientes gozan de libre comercio. Bajo esa columna la sigla CI significa "Control de Importación" y la sigla CE significa "Control de Exportación".

No se considerarán productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de un tercer país, sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador. En caso de duda sobre la determinación del origen de una mercancía, ésta se aclarará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo VII del Tratado.

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
001-01-99	001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	CI-CE
013-02	013-02	Carne y preparados de carne, envasados herméticamente	
021	021	Leche y crema, frescas	CI-CE
022	022	Leche y crema evaporadas, condensadas o desecadas con o sin dulce	CI-CE
023	023	Mantequilla	CI-CE
024	024	Queso y Cuajada	CI-CE
029	029	Productos lácteos, n.e.p.	CI-CE
032-01-05	032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos), o preparados en formas n.e.p.	
032-01-04	032-01-08	Atún enlatado	
042	042	Arroz	CI-CE
044	044	Maíz sin moler	CI-CE
054-01	054-01-00	Papas	CI-CE
054-09-01	054-09-01	Cebollas	CI-CE
055-04-02	055-04-01	Tapioca	
072-02-01	072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	
072-02-00			
072-03-00	072-03-00	Manteca y pasta de cacao	
081-03-02	081-03-00	Harina de torta de maní o cacahuete	CI-CE
081-03-99	081-03-00	Harina de torta de semillas oleaginosas, n.e.p.	CI-CE
081-04-00	081-04-00	Harinas de pescado para uso animal, alimento para ganado y aves de corral	
099-09-01	099-09-01	Vinagres de frutas o de malta	
099-09-12			
099-09-13	099-09-04	Mayonesa y mostaza preparada	
112-04-02	112-04-04	Ron	CI-CE
211	211-01-00	Cueros y pieles (excepto pieles finas) sin curtir	CI
221-06-00	221-06-00	Semillas de algodón	CI-CE
221-09-00	081-03-00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.	CI-CE
231	231	Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado	
272-04-00	272-04-01 y 272-04-02	Arcillas, caolinas, rocas y tierras refractarias	
272-07-02	272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural	
272-08-01	272-08-01	Mármol, travertino, en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir	
272-16-00	272-16-00	Grafito natural o plumbagina	
272-19-01	272-19-02	Tierra de infusorios (v.g., Kieselguhr)	
272-19-04	272-19-05	Tierras colorantes, (en su estado natural), es- tán o no calcinadas o mezcladas entre sí	
272-19-99	272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	

II PANAMA - COSTA RICA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
282	282	Chatarra de hierro o acero	CI-CE
284	284	Chatarra de metales no ferrosos	CI-CE
313-01-01	313-01-01	Gasolina regular y superior (regular and Premium Gasoline)	CI-CE
313-01-00	313-02-00	Combustible para propulsión a chorro (jet-fuel)	CI-CE
313-02-00	313-02-00	Kerosina (Kerosene)	CI-CE
313-03-02	313-03-00	Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares	CI-CE
313-03-99			
313-09-00	313-09-00	Asfalto, asfalto de penetración, cortado y otras mezclas que contienen asfalto	CI-CE
314-01-00	314-01-00	Gases licuados de petróleo (L.P.G., Butano)	CI-CE
411-01-00	411-01	Aceites de pescados y de animales marinos	CI-CE
511-01-03	511-01-07	Anhidrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico)	CI
531-01	531-01	Tintes o materias colorantes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural (incluso tintes artificiales para colorear), excepto los tintes preparados para uso doméstico	
532	532	Extractos para teñir y curtir, y materiales currientes sintéticos	
552-01	552-01	Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones	
552-03-01	552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	
552-03-02	552-03-02	Preservativos para madera y ceras para pisos	
561	561	Abonos manufacturados	
611-01-01	611-01-01	Suela no cortada a tamaño	
629-09-02	629-09-02	Empaque y arandelas de caucho	
632-09-01	632-09-00	Herramientas de madera y mangos de madera para herramientas e implementos de labranza	
632-09-03	632-09-00	Hormas de madera para cualquier uso con o sin piezas de metal	
632-09-99	632-09-00	Manufacturas de maderas, n.e.p., tales como bastidores para bordar, cajas para rapé, matrices para sombreros, etc.	
641-07-01			
641-07-02	641-07-00	Papel encerado impreso o no	
641-19-99	641-19-10	Cartón gris	
642-01-05	642-01-02	Cajas de cartón corrugado	
642-01-99	642-01-03	Envases de cartón para helados, cremas, natilla, mermelada, etc.	
642-09 (excepto 642-09-01)	642-09 (excepto 642-09-01)	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p (excepto papel para cigarrillos)	
655-06-01	655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil	CI
655-06-04	655-06-03	Hamacas	
655-09-01	655-09-01	Algodón laminado	
656-03-00	656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje y colchas de toda clase de materiales (las sobrecamas y cubrecamas no gozan de libre comercio)	
656-09-03	656-09-03	Toallas y almohadillas sanitarias	
661-02	661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	CI
661-03	661-03-00	Mármol, travertino, para construcción y dar dimensión, para monumentos, labrados (pildos, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas para construcción)	
661-09-05	661-09-00	Láminas corrugadas, lisas, tubos y caballetes o cubiertas de asbesto cemento, y paneles de fibrocemento	
661-09-99			

II PANAMA - COSTA RICA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
662-02-00	662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y arcilla ordinaria cocida	
663-03-00	663-03-01	Hojas de asbesto cemento	
663-06-04	663-06-03	Aislantes para refrigeración	
666-02-01	666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., de loza y alfarería fina	
666-02-99			
681-04-09	681-04-00	Perfiles de acero	
681-07-02	681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	
681-12-00	681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no	
381-13-00	681-13-00	Tubos para desagües de lámina de hierro galvanizado y niples de hierro o acero	
684-02-02	684-02-02	Perfiles de aluminio	
684-02-03	684-02-03	Láminas y planchas de aluminio, o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas, o en cualquier otra forma	
584-02-04	684-02-04	Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones	
699-01-99	699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas	
699-02-01	699-02-01	Ventanas de aluminio	
699-06-01	699-06-01	Telas metálicas de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos	
699-08-00	699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	
699-13-99	699-13-03	Baldes de hierro galvanizado	
699-14-99	699-14-01	Batería de cocina y vajilla de aluminio, revestido o no	
699-21-02	699-21-02	Tanques, cubas y otros recipientes análogos de metal, de capacidad superior a 500 litros	
699-21-03	699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.)	
699-21-06	699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas	
699-29-01	699-29-01	Resortes para soportes de colchones formados	
699-29-09	699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes	
699-29-15	699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	
712-01-00	712-01	Maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra	
712-02-00	712-02-02	Maquinaria para beneficiar café	
716-12-02	716-12-02	Refrigeradoras y congeladores para uso industrial	
721-04	721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radio-receptores combinados con toca-discos o grabadores, y las cámaras de televisión)	
721-19-01	721-19-02	Acumuladores eléctricos (baterías húmedas)	
721-19-07	721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	
821-09-01	821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos,	

II PANAMA - COSTA RICA

Arancel de Panamá	Código NAUCA	Descripción	Tratamiento
821-09-02	821-09-02	los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "sommiers"	
841-19-06	841-19-06	Bastidores (colchones) de tela de alambre, de flejes o de resortes	
891-02-01	891-02-02	Fajas sanitarias elásticas	
899-07-01	899-07-01	Discos fonográficos con música de autores nacionales	
899-07-01	899-07-03	Servicio de mesa de materiales plásticos	
899-11-02	899-11-01	Botellas plásticas	CI
899-13-01	899-13-03	Envases plásticos para productos farmacéuticos, medicinales y de tocador	
899-14-05	899-14-05	Cepillos para dientes	
899-15-05	899-15-05	Bolas de fútbol	
		Muñecas de todas clases	

III NICARAGUA - COSTA RICA

NOTAS

La presente Lista se ha elaborado de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y su Manual de Codificación, la lista será debidamente adecuada por Panamá a su Arancel de Importación vigente.

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda,

se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificados en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Todos los artículos incluidos en esta lista gozarán de libre comercio, los que no aparecen en ella están sujetos a controles de importación y de exportación.

No se considerarán productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de un tercer país, sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador. En caso de duda sobre la determinación del origen de una mercancía, ésta se aclarará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo VII del Tratado.

Código NAUCA	Descripción
001 (excepto 001-01-02)	Animales vivos (excepto peces, crustáceos y moluscos), destinados principalmente a la alimentación, (excepto ganado vacuno de raza ordinaria).
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada.
011-09-00	Carne fresca, refrigerada o congelada no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales y aves de casa).
012	Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas, no envasadas.
013 (excepto 013-01-00)	Carne envasada y preparados de carne estén o no envasados (excepto salchichas y embutidos de toda clase no envasados herméticamente).
021	Leche y cremas frescas.
022	Leche y crema evaporadas, condensada o desecadas.
023	Mantequilla (manteca de vaca).
024	Queso y cuajada.
026	Miel natural.
029	Productos lácteos n.e.p.
031	Pescado, crustáceos y moluscos, frescos o conservados, sin envasar.
032 (excepto 032-01-03)	Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparaciones, envasados o no (excepto pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas, n.e.p.).
041	Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler.
043	Cebada sin moler.
045 (excepto 045-09-02)	Cereales sin moler, excepto trigo, arroz, cebada y maíz (excepto maicillo).

NICARAGUA - COSTA RICA

Código NAUCA	Descripción
047	Cereales molidos, excepto harina de trigo.
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta).
048-02-00	Malta.
051	Frutas y nueces frescas (sin incluir las nueces oleaginosas).
052	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente.
053	Frutas en conserva y preparados de frutas.
054 (excepto 054-02-01)	Legumbres frescas y secas (excepto las deshidratadas); raíces y tubérculos (excepto frijoles).
055-01	Legumbres deshidratadas, en cualquier envase.
055-02-01	Sopas de legumbres.
055-04	Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación). Chiclos y otras gomas de mascar.
062-01-01	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café.
071-03-00	Cacao.
072	Té y mate.
074	Especias.
075	Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler).
081	Manteca de cerdo.
091-02-01	Preparados alimenticios n.e.p.
099	Bebidas no alcohólicas.
111	Vinos y mosto, de uva.
112-01	Sidra.
112-02-00	Cremas.
112-04-03	Rones.
112-04-04	Puros y cigarros.
122-01-00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.
122-03-00	Cueros y pieles (excepto pieles finas), sin curtir.
211	Pieles finas, sin curtir.
212	Semillas, nueces y almendras oleaginosas aún trituradas o molidas, comestibles o no (excepto semillas de algodón).
221 (excepto 221-06-00)	Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y regenerado.
231	Leña y carbón vegetal.
241	Madera para pulpa.
242-01-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas, en trozas, incluso puntales para minas.
242-09-00	Madera desbastada o simplemente trabajada.
243	Corcho en bruto y desperdicios.
244	Pulpa y desperdicios de papel.
251	Sedas.
261	Lana y otros pelos de animales.
262	Algodón.
263	Yute, incluso pedazos y desechos de yute.
264	Fibras vegetales, excepto algodón y yute.
265	Fibras artificiales y sintéticas.
266	Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos.
267	Abonos en bruto.
271	Minerales no metálicos en bruto, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas (excepto sal común o sal marina sin refinar, incluso agua de mar).
272 (excepto 272-05-01)	Mineral de hierro y sus concentrados.
281	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados.
283	Chatarra de metales no ferrosos.
284	Minerales de plata y platino.
285	Productos animales en bruto, no comestibles, n.e.p.
291	Productos vegetales en bruto, no comestibles, n.e.p.
292	Carbón, coque y briquetas.
311	Petróleo crudo y parcialmente refinado.
312	Gas natural y artificial.
314	Energía Eléctrica.
315	Aceites y mantecas animales (excepto sebo de res para uso industrial).
411 (excepto 411-02-02)	

NICARAGUA - COSTA RICA

Código NAUCA	Descripción
412	Aceites vegetales no refinados.
413 (excepto 413-02-00)	Aceites y grasas elaboradas y ceras de origen animal o vegetal (excepto aceites y grasas hidrogenadas).
511	Productos químicos inorgánicos.
512 (excepto 512-02-00)	Productos químicos orgánicos (excepto alcohol etílico, esté o no desnaturalizado).
521	Alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural.
531	Tintes de alquitrán de hulla o índigo (añil) natural.
532	Extractos para teñir y curtir, y materiales curtientes sintéticos.
533 (excepto 533-03-01 y 533-03-02)	Pigmentos, pinturas, barnices y productos conexos (excepto pinturas preparadas, esmaltes, lacas y barnices, preparados).
533-03-01	Pinturas de agua.
Capítulo 54.	Productos medicinales y farmacéuticos.
551	Aceites esenciales, materias aromatizantes y soporíferas.
552-01 (excepto 552-01-06)	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabones. (Los dentífricos no gozan de libre comercio).
552-03	Ceras, betunes, pastas, líquidos, polvos y preparados similares para limpiar, pulir y conservar el cuero, madera, metal, vidrio y otros materiales, incluso los jabones con abrasivos.
561	Abonos manufacturados.
591	Explosivos.
599	Materiales y productos químicos diversos.
611	Cuero.
612	Manufacturas de cuero y de cuero regenerado o artificial, n.e.p.
613	Pieles finas preparadas, curtidas, teñidas o no.
621	Materiales fabricados de caucho.
629 (excepto 629-01)	Artículos manufacturados de caucho n.e.p., (excepto llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase).
632	Manufacturas de maderas, n.e.p.
633	Manufacturas de corcho.
641	Cartón (el papel no goza de libre comercio).
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas.
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.
642-02 (excepto sobres)	Papel de escribir en hojas sueltas o en blocks; cartas postales, tarjetas no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel para apuntes en blocks. (Los sobres no gozan de libre comercio).
642-03-00 (excepto libros y cuadernos para contabilidad)	Libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos, y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p.; forros para libros, de papel o cartón. (Los cuadernos y libros de contabilidad no gozan de libre comercio).
642-09	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.
651	Hilazas e hilos de fibras textiles.
653-01	Tejidos de seda.
653-03	Tejidos de lino, cáñamo y ramio.
653-06-00	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas.
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles.
653-09-03	Tejidos de junco, paja, palma, papel; fibras de viruta de madera y similares, con o sin mezcla de otras fibras textiles.
654	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones.
655 (excepto 655-06)	Tejidos especiales de fibras textiles y productos conexos (excepto cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas, n.e.p.).
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona.
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.

NICARAGUA - COSTA RICA

Código NAUCA	Descripción
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares de cualquier fibra textil.
656-04-04	Paños de cocina.
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles, n.e.p.
656-09	Artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.
657	Cubiertas para pisos y tapicería.
661 (excepto 661-02-00)	Cal y materiales minerales elaborados para construcciones excepto materiales de vidrio y arcilla (el cemento no goza de libre comercio).
662	Materiales de arcilla y materiales refractarios para la construcción.
663	Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p., excepto de vidrio y alfarería.
664	Vidrio.
665 (excepto envases de vidrio)	Manufacturas de vidrio. (Los envases de vidrio no gozan de libre comercio).
666	Artículos de alfarería.
671	Plata y metales del grupo del platino.
672	Perlas y piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas o no trabajadas.
673	Joyas y orfebrería de oro y plata.
681	Hierro y acero.
682	Cobre.
683	Níquel.
684	Aluminio.
685	Plomo.
686	Zinc.
687	Estaño.
689	Otros metales comunes, no ferrosos, empleados en la metalurgia.
691	Armas en general.
699	Manufacturas de metales n.e.p., (excepto cajas, botes, y otros envases análogos n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).
Sección 7	Maquinaria y material de transporte.
811	Edificios prefabricados.
812-01-00	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas, radiadores, tubos de conducción y partes).
812-02	Bacinicas, escupideras, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baño de ducha de cerámica y otros materiales, excepto de metal (los fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, orinales y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales excepto de metal, no gozan de libre comercio).
812-03-00	Bacinicas, escupideras, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha de metal (esmaltado o no), no gozan de libre comercio.
812-04-00	Artículos y artefactos para alumbrado, hechos de cualquier clase de material (artículos y accesorios para alumbrado de gas y de electricidad y sus piezas de repuesto, lámparas y linternas).
821-01	Muebles de madera y sus accesorios.
821-02	Camas de hierro o acero.
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales, n.e.p., (incluso los colchones ordinarios y los colchones de muelles).
831	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares.
841-01-01	Calcetines de seda natural, pura o mezclada.
841-01-04	Calcetines de lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados.
841-01-06	Calcetines de lino, ramío u otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas.
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero.
841-07	Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeabilizados (incluso las de material plástico y los de asbestos).
841-08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana, y de fieltro de pelo.
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materias excepto de fieltro.
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes).

NICARAGUA - COSTA RICA

Código NAUCA	Descripción
841-19 (excepto brassieres de toda clase de materiales)	Artículos de vestuario, n.e.p. (excepto los brassieres de toda clase de materiales).
842	Artículos de vestuario, confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes.
851	Calzado.
861	Instrumentos y aparatos científicos, médicos, ópticos, de medición y de control.
862	Material fotográfico y cinematográfico y sus accesorios.
863	Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas.
864	Relojes.
891	Instrumentos musicales, fonógrafos y discos fonográficos y aparatos grabadores de sonido, n.e.p.
892	Impresos.
899-01-02	Alcoholes solidificados combustibles y otros materiales inflamables, n.e.p.
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos.
899-03-01	Bastones (excepto los con estoque), látigos, fustas y chilillos, con mangos de cualquier material.
899-03-03	Armazones, mangos, varillas y puños de cualquier material, para paraguas, sombrillas, bastones, látigos y similares.
899-04	Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas, flores, follajes o frutas artificiales, n.e.p., artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adornos.
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos o mancuernillas, broches a presión, gemelos y botones de presión, incluso formas sin terminar para dichos artículos, de toda clases de materiales excepto metales preciosos y piedras preciosas.
899-06-00	Artículos n.e.p. tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, concha nácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuerno, tagüa, corozo, carey, etc.).
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales, y otros artículos domésticos, (incluso para hotel y restaurante), de materiales plásticos.
899-08-00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico.
899-11	Artículos hechos de materiales plásticos, n.e.p.
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillos, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etc.).
899-13	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de materiales de todas clases.
899-14	Artículos para deportes, n.e.p.
899-15	Juguetes y juegos.
899-16	Estilográficas, lápices automáticos, portaplumas y portalápices de todas clases de materiales.
899-17	Artículos de escritorio (excepto el papel y artículos de papel o cartón), n.e.p.
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos, de toda clase de materiales.
899-21	Obras de arte y objetos de colección.
899-99	Artículos manufacturados n.e.p.
921-01	Caballos, asnos y mulas.
921-09-01	Abejas.
931	Artículos devueltos y artículos objeto de transacciones especiales.
999	Valores.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la Ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, el día tres del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Panamá:

MARCO A. ROBLES,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Por el Gobierno de Nicaragua:

GUSTAVO A. GUERRERO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

RAUL HESS E.,
Ministro de Economía y Hacienda.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a. m.) del día 24 de mayo de 1963, por el suministro de 'avena y alfalfa para los caballos del Escuadrón de la Guardia Nacional'.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 2 de mayo de 1963.

GONZALO TAPIA COLLANTE,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 471, Asiento 90,500 del Tomo 416 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Valoria Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 87, Asiento 102,173 del Tomo 461 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta compañía sea disuelta desde esta fecha;...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1203 del 25 de abril de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 29 de abril de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barria A.,

Director General del Registro Público.

L. 12,578

(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 295, Asiento 78,585 del Tomo 351 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Técnica de Equipos y Servicios, S. A." (Tessa).

Que al Folio 318, Asiento 98,410 del Tomo 458 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

Resuelto: Que "Técnica de Equipos y Servicios, S. A." (Tessa) sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1199 del 25 de abril de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 29 de abril de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barria A.,

Director General del Registro Público.

L. 12,577

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, entre las siete de la mañana y las

cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca Nº 18.343 de propiedad de Virgilio Pérez Valladares, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos sobre Inmuebles adeudados por la misma, más el crédito hipotecario a favor de la Caja de Seguro Social reclamado en demanda de tercería coadyuvante y reconocido por la Corte Suprema de Justicia en fallo debidamente ejecutoriado.

Los impuestos adeudados ascienden a la suma de B/. 1,830.71 y el crédito hipotecario a B/. 15,942.52, todo lo cual monta a la cuantía total de B/. 17,773.23 que representa el monto total de este remate.

Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 294, del Tomo 447, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y "consiste en un resto libre del lote de terreno que comprende los lotes números diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte veintuno y parte del lote veintidós, ubicado en Paitilla, Sabanas de esta Ciudad, con una Superficie de 830 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos y medidas: Norte, con lote vendido a los esposos Estrada Dezabach y mide 55 metros 50 centímetros; Sur, con propiedad de Emilio Mario de Puy Obaldía y mide 55 metros 50 centímetros; Este, con propiedad de Luis Carlos Almarán y mide 15 metros y por el Oeste, con terreno de servidumbre, hoy calle décima y mide 15 metros. Que sobre el terreno que la constituye hay una casa construída a un costo de B/. 15,000.00, de una sola planta de hormigón, paredes de bloques, pisos de mosaicos y azulejos, de tres recámaras, con dos servicios, sala comedor, cocina, lavadero, terraza, garage, cuarto para empleada con su correspondiente servicio sanitario, y techo de Aluma-Life, su descripción es la siguiente: Partiendo de la esquina Noroeste de la casa, que se encuentra a quince metros de la línea central de la calle décima de Paitilla, se miden en dirección Noroeste diez y seis metros ochenta y cinco centímetros, hasta la esquina Norte de la casa; de este punto, en dirección Sureste, se miden cuatro metros veinte centímetros, hasta llegar canto de la terraza; de este punto, se miden un metro sesenta centímetros en dirección Noreste y se llega a la esquina exterior de la terraza; de este punto se sigue en dirección Sureste, y se miden seis metros, hasta llegar a la esquina Sureste de la terraza; de aquí en dirección Sureste, se miden tres metros, hasta llegar a la esquina de la terraza, o sea la esquina Sureste de la casa; de este punto, se miden diez y seis metros setenta y cinco centímetros, en dirección Suroeste, hasta llegar a la esquina del garage, de este punto en dirección Noroeste, se miden tres metros, diez centímetros, hasta llegar a la otra esquina del garage, de esta esquina se sigue en dirección Noreste, y se miden cinco metros sesenta y cinco centímetros, hasta llegar hasta la unión de la casa con el garage, de este punto, en dirección Noroeste, se miden cinco metros hasta llegar a la esquina Norte del jardín, o sea la entrada de la casa de aquí en dirección Suroeste, se miden seis metros sesenta y cinco centímetros; y se llega a la esquina Suroeste de la casa que da frente a la calle; de aquí en dirección Noroeste, se miden cinco metros diez centímetros, hasta llegar al punto de partida ocupando una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados con nueve mil ochocientos treinta centímetros cuadrados incluyendo todo lo construído. Linda por el Norte, Sur, Este, y Oeste, con terreno desocupado del mismo lote donde esta construída. Valor Registrado: Esta finca tiene un valor registrado de B/. 17,500.00 y sobre ella pesan los siguientes gravámenes: a) Una Primera Hipoteca y anticresis, asumida y modificada a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de B/. 14,967.00; b) Una segunda hipoteca por la suma de B/. 2,000.00 a favor de Mercedes Morais de Carbón; c) y un Secuestro decretado por el señor Didimo Escartin, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, con motivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por dicha Administración contra Virgilio Pérez Balladares.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de dicha finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última hora en adelante, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Suere B.

(Única publicación)

días, hoy diez y siete del abril de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29,058

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 449, otorgada el día 23 de abril de 1963 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 456, Folio 481, Asiento Nº 99,556, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía San Antonio, S. A."

Panamá, 7 de mayo de 1963.

L. 12,632

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 450, otorgada el día 23 de abril de 1963 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 457, Folio 469, Asiento Nº 101,567, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía San Patricio, S. A."

Panamá, 7 de mayo de 1963.

L. 12,633

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Frederick de Witt Evertsz, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En consecuencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testada de Frederick de Witt Evertsz, desde el día 22 de mayo de 1962, fecha de su defunción;

b) Que de conformidad con el testamento otorgado por el finado Frederick de Witt Evertsz es su heredera universal única, su esposa, doña Anna Elizabeth Haseth de Evertsz, quien falleció con posterioridad a su esposo, el día 2 de octubre de 1962;

c) Que la señora Aida María de Haseth de Guizado, albacea de la sucesión, es heredera única universal de Anna Elizabeth Haseth de Evertsz; y

ORDENA:

1º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

2º Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en dicho juicio para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario;

3º Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial; y

4º Que se tenga a la firma de abogados "De la Guardia, Arosemena & Benedetti", como apoderado especial de la peticionaria, señora Aida María de Haseth de Guizado, en los términos del mandato conferido.

Cópiense y notifíquese.—(Fdos.) Eduardo A. Morales H.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte

EDICTO NUMERO 74-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora Nivia Gómez de Rosas, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad número 4-57-351, con residencia en Panamá, y de tránsito por esta Ciudad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en la Pita, Distrito de Alanje, con una superficie de ciento veintiocho hectáreas con dos mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (128 Hect. 2,148 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Camino de San Martín a Bugaba;

Sur: Camino de San Martín a la Estación de la Pita;

Este: Sucesión de Patricio Gómez;

Oeste: Camino de San Martín a Bugaba.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 13 de marzo de 1963.

El Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MIGUEL A. ECHEVERRIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 3,134

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 108-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Díez Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, oficinista con cédula de identidad número 4-130-2540, casado en 1938, vecino de esta Ciudad de David, de acuerdo con la Ley 20 de 29 de enero de 1963, solicita a esta Administración Provincial se le expida título de plena propiedad sobre un globo de terreno ubicado en Boquete, Distrito de Boquete, con una superficie de seis mil doscientos metros cuadrados (6,200 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Propiedad de Espiritu González;

Sur: Propiedad de Félix González;

Este: Antigua vía Férrica; y

Oeste: Camino viejo a Boquete.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, y en la Sección de Tierras y Bosques, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 29 de abril de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERRIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 12,729

(Única publicación)